



CONSTANCIA: Informo señor Juez que la demanda fue admitida el 14 de julio de 2020 (archivo electrónico Nro. 03) frente a los accionados FAMILIA INDUTOBÓN S.A.S. y JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ. Asimismo, por providencia del 26 de abril de 2023 se aceptó la reforma a la demanda que excluyó de la Litis al señor JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ (archivo electrónico Nro. 19). Así las cosas, la sociedad accionada FAMILIA INDUTOBÓN S.A.S. se tuvo notificada de manera electrónica desde el 01 de agosto de 2023 por proveído de la misma fecha (archivo electrónico Nro. 31). De este modo, el término para que la parte accionada compareciera al proceso a ejercer su derecho de defensa feneció el día 31 de agosto de 2023 inclusive, sin que durante el mismo la arrendataria se pronunciara al respecto o demostrara estar al día en sus obligaciones. A despacho para proveer. Seis de septiembre de 2023.

Natalia Andrea Hernández
Escribiente

Catorce de septiembre de dos mil veintitrés

SENTENCIA NÚMERO:	288
RADICADO ÚNICO NACIONAL:	05360 31 03 001 2020 00084 00
CLASE DE PROCESO:	Restitución –Bienes muebles entregado en leasing
DEMANDANTE:	ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. NIT. 800.225.385-9
DEMANDADA:	FAMILIA INDUTOBON S.A.S. NIT. 900.637.331-2
DECISIÓN:	Ordena devolver bienes que fueron objeto de los contratos.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES:

Titulares de la pretensión.

Por activa: En esta posición se presentó ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial.

Por pasiva: Se citó en esta condición FAMILIA INDUTOBÓN S.A.S., como arrendataria.

El objeto de la pretensión:

Busca la parte demandante a través de este proceso se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que se declaren terminados los contratos de LEASING FINANCIERO Nro. 103-1010-13301, 101-1010-13375, 103-1010-13391, 103-1010-13399, 103-1000-13899 y 103-1000-14193 celebrados entre ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y los demandados conforme a lo narrado en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordene el pago de los valores adeudados al momento de la terminación de los contratos así:

Contrato de leasing 103-1010-13301: El valor de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$25.089.839).

) Contrato de leasing 101-1010-13375: El valor de NUEVE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS M.L.C. (\$9.014.266).

) Contrato de leasing 103-1010-13391: El valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$6.516.641)

) Contrato de leasing 103-1000-13899: El valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M.L.C. (\$15.221.514)

) Contrato de leasing 103-1000-14193: El valor de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$25.397.457)

TERCERO: En consecuencia, se ordene a los demandados, a restituir a ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la tenencia de los bienes muebles arrendados de las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:

- 1. UNA (1) INYECTORA DE METALES MARCA LK MACHINERY, MODELO DC-8, VISIÓN SERIE HORIZONTAL DE CÁMARA CALIENTE, PAÍS CHINA, CON GAS NATURAL Y SISTEMA DE LUBRICACIÓN CENTRALIZADO CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM.*
- 2. UNA (1) ELECTROEROSIONADORA POR PENETRACIÓN, MARCA TECHSPARK EDM, REFERENCIA CTE300, TAMAÑO MESA DE TRABAJO 550X320mm, DIMENSIONES INTERNAS DEL TANQUE 800X500X350mm,*

RADICADO N° 2020-00084-00

PESO MÁXIMO 1500KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM S.A.

3. *UN (1) TORNO PARALELO, MARCA WINSTON, REFERENCIA 1340, DE NACIONALIDAD CHINA, DISTANCIA ENTRE PUNTOS 1000mm, VOLTEO SOBRE BANCADA 340mm, ANCHE DE BANCADA 186mm, PESO 750KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.*
4. *UNA (1) FRESADORA DE TORRETA MARCA IMOMILL, REFERENCIA DMC3025, DIAMETRO DE TALADRO VERTICAL MÁXIMO 50mm, DIAMETRO FRESADO HORIZONTAL MÁXIMO 100mm, DIAMETRO DE FRESADO VERTICAL MÁXIMO 25mm, CONO ISO 30, DESPLAZAMIENTO DE LA MESA 400X230mm, PESO 850KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.*
5. *UN (1) CHILLER (ENFRIADOR DE AGUA PARA INYECTORA) MARCA SHINI, REFERENCIA 220C/60HZ/3F, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PROVEEDOR: IMOCOM S.A.*
6. *UNA (1) RECTIFICADORA MY1022 Y LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, MESA DE TRABAJO DE 540X250mm CON MOVIMIENTO DE 560X260mm. MOTOR CON PODER DE 1.5KW, SISTEMA HIDRAÚLICO. PESO 1000KG. DIMENSIONES TOTALES 1630X1290X1940. PROVEEDOR AEROMAQUINADOS.*
7. *UN (1) COMPRESOR 15 HP MARCA INGERSOLL RAND, CON TRATAMIENTO DE AIRE INCORPORADO, 220 VOLTIOS, TRIFÁSICO, SOBRE TANQUE DE 80 GAL. PROVEEDOR ÁLMACENES JJ.”.*

La causa de hecho: Como fundamento de sus aspiraciones la parte demandante expuso el siguiente suceso:

Entre la demandante y la demandada se celebraron seis contratos de leasing, así:

1. Contrato de leasing 103-1010-13301 con inicio del 23 de abril de 2013 sobre el bien UNA (1) INYECTORA DE METALES MARCA LK MACHINERY, MODELO DC-8, VISIÓN SERIE HORIZONTAL DE CÁMARA CALIENTE, PAÍS CHINA, CON GAS NATURAL Y SISTEMA DE LUBRICACIÓN CENTRALIZADO CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM. (Páginas 13 a 43 del archivo electrónico Nro. 01).

RADICADO N° 2020-00084-00

2. Contrato de leasing 101-1010-13375 con inicio 01 de agosto de 2013 sobre el bien UNA (1) ELECTROEROSIONADORA POR PENETRACIÓN, MARCA TECHSPARK EDM, REFERENCIA CTE300, TAMAÑO MESA DE TRABAJO 550X320mm, DIMENSIONES INTERNAS DEL TANQUE 800X500X350mm, PESO MÁXIMO 1500KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM S.A. (Páginas 44 a 74 del archivo electrónico Nro. 01).
3. Contrato de leasing 103-1010-3391 con inicio 23 de agosto de 2013 sobre el bien UN (1) TORNO PARALELO, MARCA WINSTON, REFERENCIA 1340, DE NACIONALIDAD CHINA, DISTANCIA ENTRE PUNTOS 1000mm, VOLTEO SOBRE BANCADA 340mm, ANCHE DE BANCADA 186mm, PESO 750KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. Y sobre el bien UNA (1) FRESADORA DE TORRETA MARCA IMOMILL, REFERENCIA DMC3025, DIAMETRO DE TALADRO VERTICAL MÁXIMO 50mm, DIAMETRO FRESADO HORIZONTAL MÁXIMO 100mm, DIAMETRO DE FRESADO VERTICAL MÁXIMO 25mm, CONO ISO 30, DESPLAZAMIENTO DE LA MESA 400X230mm, PESO 850KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. (Páginas 75 a 105 del archivo electrónico Nro. 01).
4. Contrato de leasing 103-1010-13399 con inicio 30 de agosto de 2013 sobre el bien UN (1) CHILLER (ENFRIADOR DE AGUA PARA INYECTORA) MARCA SHINI, REFERENCIA 220C/60HZ/3F, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PROVEEDOR: IMOCOM S.A. (Páginas 106 a 137 del archivo electrónico Nro. 01).
5. Contrato de leasing 103-1000-13899 con inicio 13 de abril de 2015 sobre el bien UNA (1) RECTIFICADORA MY1022 Y LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, MESA DE TRABAJO DE 540X250mm CON MOVIMIENTO DE 560X260mm. MOTOR CON PODER DE 1.5KW, SISTEMA HIDRAÚLICO. PESO 1000KG. DIMENSIONES TOTALES 1630X1290X1940. PROVEEDOR AEROMAQUINADOS. (Páginas 138 a 164 del archivo electrónico Nro. 01).
6. Contrato de leasing 103-1000-14193 con inicio 21 de abril de 2016 sobre el bien UN (1) COMPRESOR 15 HP MARCA INGERSOLL RAND, CON

TRATAMIENTO DE AIRE INCORPORADO, 220 VOLTIOS, TRIFÁSICO, SOBRE TANQUE DE 80 GAL. PROVEEDOR ÁLMACENES JJ. (Páginas 165 a 190 del archivo electrónico Nro. 01).

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. *Contenido de la demanda.*

Señaló con respecto al primer contrato de leasing 103-1010-13301 que fue celebrado por el término de 72 meses desde la fecha de entrega del bien mueble (21 de noviembre de 2013) y que el canon mensual pactado fue de \$1.736.000 y que tal contrato se dio por terminado el 21 de noviembre de 2019, asimismo, que la parte demandada adeuda la suma de \$25.089.839 y que la demandada no ha restituido el mueble objeto de leasing. (página 02 archivo electrónico Nro. 01).

Ahora, con respecto al segundo contrato de leasing 101-1010-13375 que fue celebrado por 72 meses desde el 16 de septiembre de 2013 (fecha de entrega), que el contrato se dio por terminado el 16 de septiembre de 2019 y que el canon de arrendamiento mensual pactado fue de \$710.006, además, que la demandada adeuda la suma de \$9.014.266, igualmente, que el bien mueble no ha sido restituido. (página 03 archivo electrónico Nro. 01).

En esta línea, en relación al contrato de leasing 103-1010-13391 expone la parte actora que se celebró por 72 meses desde el 16 de septiembre de 2013 (fecha de entrega), que el contrato se dio por terminado el 16 de septiembre de 2019 y que el canon pactado de arriendo mensual fue de \$508.034 y que la parte accionada aún adeuda la suma de \$6.516.641, además, que los bienes objetos de este contrato no han sido restituidos. (páginas 04 y 05 del archivo electrónico Nro. 01).

De igual forma, con referencia al contrato de leasing 103-1010-13399 señala la parte actora que se celebró por 72 meses desde el 19 de septiembre de 2013 (fecha de entrega), que el contrato se dio por terminado el 19 de septiembre de 2019 y que el canon pactado de arriendo mensual fue de \$228.181 y que la parte accionada aún adeuda la suma de \$2.897.610, además, que el bien

objeto de este contrato no han sido restituidos. (páginas 05 y 06 del archivo electrónico Nro. 01).

En esta línea, en el contrato de leasing 103-1000-13899 indicó la parte actora que el contrato se celebró por 60 meses desde el 21 de julio de 2015 (fecha de entrega) y el canon pactado fue de \$729.357, además, que dicho acto jurídico se terminó el 21 de noviembre de 2019 y que la parte accionada todavía adeuda la suma de \$15.221.514 y el bien objeto de leasing no ha sido restituido. (páginas 06 y 07 archivo electrónico Nro. 01).

Finalmente, sobre el contrato de leasing 103-1000-14193 manifiesta la parte demandante que el contrato se celebró por 60 meses iniciando en la fecha de entrega (07 de junio de 2016) y el canon pactado mensual fue de \$856.364. asimismo, que se terminó el contrato el día 21 de noviembre de 2019 y que a la fecha la demandada adeuda el monto de \$25.397.457 y todavía no ha restituido el bien objeto de arriendo.

Con ocasión de lo anterior, de manera principal, la parte demandante pretende la terminación de los contratos de leasing: 103-1010-13301, 101-1010-13375, 103-1010-13391, 103-1010-13399, 103-1000-13899 y 103-1000-14193 sobre los bienes arriba descritos, invocando como causal de terminación la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento alegados en la demanda. Seguidamente, de manera consecuencial, pretende la restitución de cada uno de los muebles objeto de leasing entregados a la demandada y solicita se ordene el pago de los dineros adeudados.

2.2. De la contestación de la demanda.

Como se indicó en la constancia secretarial la demandada se tuvo notificada de manera electrónica por providencia del 01 de agosto de 2023 (archivo electrónico Nro. 31) desde el día 01 de agosto de 2023, así pues, la accionada no compareció al proceso para pronunciarse ni demostrar pago de los cánones en mora o estar al día en sus obligaciones contractuales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha

desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada como lo preceptúan los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Asimismo, a la demanda se le imprimó el trámite del proceso Verbal, acorde a lo establecido en el artículo 368 Ibídem.

Del contenido de la demanda se evidencia que existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento respecto de los bienes entregados en Leasing, situación que no fue desvirtuada por la accionada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

3.3. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico.

Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de “arrendamiento financiero o Leasing”,

nuestra legislación no se ocupó de darle definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, determina al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación de los contratos de arrendamiento financiero sobre los muebles tipo maquinaria dados en tenencia. Para el efecto, se tiene que dentro del expediente obran los seis contratos contentivos de dichos acuerdos de voluntades (páginas 13 a 190 del archivo electrónico Nro. 01), en donde se relaciona a ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL como arrendadora y a la accionada FAMILIA INDUTOBÓN S.A.S. como locataria. Igualmente, se señala el término de duración inicial de cada contrato. Asimismo, se identifican los bienes objeto de tenencia.

Se observa que los contratos aportados cumplen con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien mueble.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación de los seis contratos de leasing bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que el primer contrato de leasing 103-1010-13301 se dio por terminado el 21 de noviembre de 2019. Ahora, con respecto al segundo

contrato de leasing 101-1010-13375 que se dio por terminado el 16 de septiembre de 2019. En esta línea, en relación al contrato de leasing 103-1010-13391 expone la parte actora que se dio por terminado el 16 de septiembre de 2019. De igual forma, con referencia al contrato de leasing 103-1010-13399 señala la parte actora que se dio por terminado el 19 de septiembre de 2019. Asimismo, que el contrato de leasing 103-1000-13899 se terminó el 21 de noviembre de 2019 y por último que el contrato de leasing 103-1000-14193 se terminó el contrato el día 21 de noviembre de 2019.

Igualmente se desprende de la demanda que a la fecha de terminación de los aludidos contratos la parte demandada estaba en mora de pago de los cánones de arrendamiento en las sumas señaladas en dicho escrito; de lo que se infiere con claridad que la causal que se invoca para la terminación de los contratos de arrendamiento financiero radica en la mora en el pago de los cánones, y por tal razón se dieron por terminados por la parte demandante sin que hasta la fecha hayan sido restituidos dichos bienes a su titular.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta *“es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta”².*

Igualmente, se ha establecido que *“la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato”³.*

Para concluir este punto, debe indicar que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rúgeles.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la parte pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba.

Ahora, solicita la parte demandante se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados al momento de la terminación de los referidos contratos; pretensión que no será atendida en tanto no corresponde al presente proceso este tipo de pretensión, pues simplemente con la presente providencia, se declarará la terminación y en consecuencia la restitución de los bienes dados en arrendamiento, correspondiendo a la parte demandante en otro tipo de proceso y una vez en firme la presente decisión incoar el pago forzado de las sumas causadas y no pagadas por concepto de los cánones de arrendamiento.

Al efecto señala con claridad el artículo 384 del CGP:

“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.

- Subrayas fuera del texto original. -

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 384 del C. General del Proceso, imperativo en cuanto a: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

De ahí que respecto a los cánones de arrendamiento deberá la parte actora proceder con el trámite pertinente.

3.4. Conclusión y costas:

De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentra claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues

habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba y no se considera necesario el decreto oficioso de prueba alguna.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Declarar judicialmente terminados los contratos de leasing 103-1010-13301, 101-1010-13375, 103-1010-13391, 103-1010-13399, 103-1000-13899, 103-1000-14193 celebrados entre ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de arrendadora y la sociedad FAMILIA INDUTOBÓN S.A.S.:

1. Contrato de leasing 103-1010-13301 sobre el bien UNA (1) INYECTORA DE METALES MARCA LK MACHINERY, MODELO DC-8, VISIÓN SERIE HORIZONTAL DE CÁMARA CALIENTE, PAÍS CHINA, CON GAS NATURAL Y SISTEMA DE LUBRICACIÓN CENTRALIZADO CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM.
2. Contrato de leasing 101-1010-13375 sobre el bien UNA (1) ELECTROEROSIONADORA POR PENETRACIÓN, MARCA TECHSPARK EDM, REFERENCIA CTE300, TAMAÑO MESA DE TRABAJO 550X320mm, DIMENSIONES INTERNAS DEL TANQUE 800X500X350mm, PESO MÁXIMO 1500KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, PROVEEDOR IMOCOM S.A.

RADICADO N° 2020-00084-00

3. Contrato de leasing 103-1010-3391 sobre el bien UN (1) TORNO PARALELO, MARCA WINSTON, REFERENCIA 1340, DE NACIONALIDAD CHINA, DISTANCIA ENTRE PUNTOS 1000mm, VOLTEO SOBRE BANCADA 340mm, ANCHE DE BANCADA 186mm, PESO 750KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. Y sobre el bien UNA (1) FRESADORA DE TORRETA MARCA IMOMILL, REFERENCIA DMC3025, DIAMETRO DE TALADRO VERTICAL MÁXIMO 50mm, DIAMETRO FRESADO HORIZONTAL MÁXIMO 100mm, DIAMETRO DE FRESADO VERTICAL MÁXIMO 25mm, CONO ISO 30, DESPLAZAMIENTO DE LA MESA 400X230mm, PESO 850KG, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO.
4. Contrato de leasing 103-1010-13399 sobre el bien UN (1) CHILLER (ENFRIADOR DE AGUA PARA INYECTORA) MARCA SHINI, REFERENCIA 220C/60HZ/3F, CON TODOS SUS COMPONENTES PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO. PROVEEDOR: IMOCOM S.A.
5. Contrato de leasing 103-1000-13899 sobre el bien UNA (1) RECTIFICADORA MY1022 Y LOS ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, MESA DE TRABAJO DE 540X250mm CON MOVIMIENTO DE 560X260mm. MOTOR CON PODER DE 1.5KW, SISTEMA HIDRAÚLICO. PESO 1000KG. DIMENSIONES TOTALES 1630X1290X1940. PROVEEDOR AEROMAQUINADOS.
6. Contrato de leasing 103-1000-14193 sobre el bien UN (1) COMPRESOR 15 HP MARCA INGERSOLL RAND, CON TRATAMIENTO DE AIRE INCORPORADO, 220 VOLTIOS, TRIFÁSICO, SOBRE TANQUE DE 80 GAL. PROVEEDOR ÁLMACENES JJ.

Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación de los contratos de arrendamiento, la restitución de los bienes muebles tipo maquinaria aludidos en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá a comisionar para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de La Estrella (reparto), a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

Tercero: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

RADICADO N° 2020-00084-00

Cuarto: Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11910ec31d7fa13e95bdd264ef90ccbf183393b047490a1be585d05377712fe**
Documento generado en 26/09/2023 11:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>